

ASUNTO: Integración de solvencia por medios externos en las UTES.

Estimado/a asociado/a:

Se adjunta el informe 35/2021 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCCPE) sobre **la integración de la solvencia por medios externos en las UTE.**

Se consulta sobre la adecuación a derecho de la integración de la solvencia que se concede a una unión temporal de empresas (UTE) para participar en los procedimientos de licitación mediante la clasificación de un tercero. Entendiendo por "clasificación" el acuerdo administrativo por el que se reconoce a una empresa su capacidad y solvencia para la ejecución de un trabajo determinado (subgrupo) y de una determinada cuantía (categoría).

En las consideraciones jurídicas del informe se parte de la base de lo establecido en el artículo 63 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública que permite que un operador económico pueda "*recurrir a las capacidades de otras entidades, con independencia de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas*" para ejecutar un contrato público, debiendo a tal fin "*demostrar al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios, por ejemplo mediante la presentación del compromiso de dichas entidades a tal efecto.*" Añade la norma que "*en las mismas condiciones, las agrupaciones de operadores económicos a que hace referencia el artículo 19, apartado 2, podrán recurrir a las capacidades de los participantes en la agrupación o de otras entidades.*"

En base a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) indica lo siguiente:

1. Las UTES pueden recurrir a la integración de la solvencia a través de medios externos.
2. Han de hacerlo demostrando que se dispondrá efectivamente de la solvencia y medios de la tercera entidad.
3. La LCSP reconoce expresamente la posibilidad de que la integración de la solvencia por medios externos alcance a la solvencia económica y financiera.
4. En este último caso se podrá exigir que la empresa que no forma parte de la UTE responda de forma solidaria del cumplimiento del contrato.

Por lo tanto el objeto de la norma es autorizar la posibilidad de acreditar la solvencia necesaria para ejecutar un contrato, en que se requiere una determinada clasificación, por cualquier medio de prueba pertinente, a través de los recursos económicos o técnicos de una empresa que no forma parte de la UTE, siempre que exista una disponibilidad real y plena de los medios económicos y técnicos que permiten a la UTE la ejecución del contrato público, y siendo necesario un previo compromiso escrito (artículo 75.2 LCSP) por parte de quienes no pertenecen a la UTE de poner a disposición de ésta los medios adecuados para la ejecución del contrato.

Esta solución, admitida por la Directiva, por la jurisprudencia del T.S.J.U.E. y recogida en la LCSP, facilita la concurrencia en los contratos públicos y garantiza que el licitador puede ejecutar el contrato tanto en el aspecto económico como en el técnico.

La otra fórmula que contempla la LCSP es la recogida en los artículos 69 de la Ley y 52 del Reglamento en cuya virtud:

- Para que una UTE sea admitida a una licitación en la que se requiera una determinada clasificación resulta un requisito ineludible el que todas las empresas que concurren en la agrupación estén previamente clasificadas.
- La acumulación de las condiciones de solvencia o de clasificación se producirá "*ex lege*".

Destacando que la clasificación desnuda y aislada de los elementos que han permitido su obtención no sirve en modo alguno para acreditar la solvencia de un tercero.

Por lo tanto, cuando una UTE no alcanza por sí sola las condiciones necesarias para ejecutar un contrato en que la clasificación es requerida legalmente, dicha solvencia mínima e inexcusable se puede obtener cuando los componentes de la UTE demuestran al órgano de contratación que dispone de los medios de un tercero que le capacitan desde el punto de vista económico y técnico para ejecutar el contrato. La aportación del documento correspondiente a la clasificación del tercero es admisible, pero siempre que vaya acompañado de un compromiso de poner los medios necesarios para la ejecución del contrato a disposición del adjudicatario.

Las conclusiones del informe suponen que cuando una UTE acuda a la integración de la solvencia con medios externos conforme al artículo 75 de la LCSP porque ninguno de sus componentes, por sí solo, alcanza la clasificación requerida, la cual tampoco se obtiene mediante la acumulación de las clasificaciones, el requisito de la clasificación previa de los componentes de la UTE como empresas de obras es exigible, pero no alcanza al subgrupo y categoría requeridos en los pliegos.

La aportación del documento correspondiente a la clasificación de la entidad cuyos medios externos contribuyen a integrar la solvencia de un licitador, sea éste un empresario individual o una UTE, es admisible, pero siempre que esté clasificado como contratista de obras y que vaya acompañado de un compromiso de poner los medios necesarios para la ejecución del contrato a disposición del posible adjudicatario del mismo.

Esperando que esta información le resulte de interés, reciba un cordial saludo.